



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	ALIRIO CARO ARENAS contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220023600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que se encuentra incluido en el RUV con CASO 82433 en el marco normativo de la Ley 387 de 1997 y también por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hija Jazmín Caro Avendaño, que el 09 de marzo de 2022 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó el pago de la indemnización administrativa, razón por la cual creé que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 25 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la

Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y desaparición forzada de su hija Jazmín Caro Avendaño mediante CASO 82433 y que ha ingresado por la ruta general, que mediante comunicación 0227206823391 del día 19 de marzo de 2022, dan respuesta de fondo a su solicitud, informando que por medio de la resolución No. 04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020, misma que se encuentra debidamente notificada y en firme, en la que se decidió otorgar en su favor la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual como resultado de este, se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, esto como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, por lo cual la Unidad procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa; y que con respecto al hecho victimizante desaparición forzada de su hija Jazmín Caro Avendaño CASO 82433, informó que se evidenció una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa pues para adoptar una decisión de fondo se necesita que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria, siendo esta novedad relacionada con el documento de identidad la víctima directa del hecho victimizante de homicidio, que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado diferente al que se muestra en nuestras fuentes de información, esto es ACTIVA; comunicó además que, una vez se tengan los documentos y registros actualizados, la medida indemnizatoria los montos y el momento de entrega que se le otorgue dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la entidad .

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral de Alirio Caro Arenas al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 09 de marzo de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del documento de identidad, copia de la constancia 432 expedida por la E.S.E. Hospital La María.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia simple de la comunicación de salida No. 20227206823391 del día 19 de marzo de 2022, copia comunicación de salida No. 202272012887171 del día 26 de mayo de 2022, comprobante de envío, resolución No. 04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020, notificación por correo certificado 472 Resolución No. 04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020, constancia de entrega notificación por correo certificado 472 resolución No. 04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020, copia comunicación del día 24 de agosto de 2021.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado y desaparición forzada de su hija, máxime que se encuentra en una situación de especial protección al hallarse en estos momentos en un tratamiento por la patología de cáncer de páncreas, misma que es certificada por los médicos de la E.S.E. Hospital La Maria.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió comunicación 0227206823391 del día 19 de marzo de 2022, en el que le indican que se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, del que se concluye que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización, por lo cual la Unidad lo ha ingresado por la ruta general, y procederá a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Por otra parte, respecto del hecho victimizante de desaparición forzada de su hija Jazmín Caro Avendaño, se le informó que para adoptar una decisión de fondo se necesita que se alleguen todos los documentos e información necesaria, toda vez que al revisar los soportes documentales se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida indemnizatoria, siendo esta novedad relacionada con el documento de identidad la víctima directa del hecho victimizante y que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado diferente al que se muestra en las fuentes de información, esto es ACTIVA.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante resolución N°04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando.

Por otro lado, según el mencionado procedimiento, una vez presentada la solicitud de indemnización, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias atendiendo la disponibilidad presupuestal, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

Además, se advierte que el señor Alirio Caro Arenas acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado por la resolución 582 del 26 de abril de 2021, en tanto cuenta con una enfermedad ruinosa y catastrófica,

certificada por los médicos tratantes la E.S.E. Hospital La María, donde actualmente se encuentra hospitalizado. De ahí que, conforme al artículo 4 y 14 de la regulación citada, sea acreditada tal situación “se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Consecuentemente, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín en un asunto de similar jaez (05001310500220220010201), indicó que:

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*¹² Bajo el contexto anterior, la accionante tiene derecho a la “definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización”, por lo que a juicio de esta Sala, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera sus derechos al debido proceso administrativo y petición, pues no le ha dado una respuesta en relación con la fecha de pago de la indemnización administrativa, lo cual deja claro que le asiste razón cuando afirma que por tal omisión la acciona le vulnera sus derechos y la re victimiza.”.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación respecto al hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido, y en relación al hecho victimizante de

desaparición forzada de la señora Jazmín Caro Avendaño, se le conmina al señor Alirio Caro Arenas aporte los documentos necesarios para poder continuar con el trámite de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el Señor Alirio Caro Arenas identificado con CC N° 6.695.597.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe al señor Alirio Caro Arenas un plazo razonable en el que le realizará el pago efectivo de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido mediante resolución N°04102019-802118 del 30 de septiembre de 2020, notificándola en debida forma a su dirección electrónica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05885d6e880fcf24a33134c91875137b36c4bdca669e96e93ffb15a080e69e74**

Documento generado en 31/05/2022 01:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>